

**LA SUPERLIGA: EL DESAFÍO AL
MODELO EUROPEO DEL DEPORTE**

**José Luis Pérez Triviño
(coordinador)**

Prólogo

Juan de Dios Crespo Pérez

editorial hexis

Diseño de cubierta: Víctor Pérez Galiana

Primera edición en lengua castellana: 2023

© José Luis Pérez Triviño

© Editorial Hexis

Marqués de Comillas 134 bis, 2

08225 Terrassa

<http://www.editorialhexis.com>

ISBN:978-84-123202-8-2

Depósito Legal: B 4823-2023

Libros impresos bajo demanda.

Ni Editorial Hexis ni sus directores de colección responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan sus propios autores. Ninguna parte de esta publicación, incluyendo el diseño general y de la cubierta, puede ser copiada, reproducida, almacenada o transmitida de ninguna forma no por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación, de fotocopia o por otros medios, sin la autorización previa por escrito de los titulares del copyright.



PID2020-119089RB-I00/MICIN/AEI,
10.13039/501100011033. "Gobernanza global de
deporte. Lex Sportiva y autonomía normativa, del Sof
Law a los derechos". Financiado por el Ministerio de
Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de
Investigación.

ÍNDICE

PRÓLOGO	5
<i>Juan de Dios Crespo Pérez</i>	
EL PROYECTO SUPERLIGA: ORIGEN, EVOLUCIÓN Y SITUACIÓN A EXPENSAS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PREJUDICIAL PENDIENTE ANTE EL TJUE	13
<i>Javier Rodríguez Ten</i>	
I. INTRODUCCIÓN	13
II. EVOLUCIÓN DEL CONFLICTO	14
1. Esplendor y caída de la Superliga.....	14
2. La judicialización como respuesta.....	18
III. EN PARTICULAR, LA CUESTIÓN PREJUDICIAL.....	25
IV. EL PRECEDENTE DE LA EUROLIGA: DE AQUELLOS POLVOS, ESTOS LODOS.....	29
V. LA VISTA DESARROLLADA EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA	36
1. Objeto	36
2. Desarrollo	40
VI. CONCLUSIONES.....	49
LA “SUPERLIGA”: UN SÍNTOMA DE UNA ENFERMEDAD MÁS GRAVE ..	51
<i>Alberto Palomar Olmeda</i>	
I. INTRODUCCIÓN. PLANTEAMIENTO DEL TEMA.....	51
II. BREVE EXCURSO SOBRE EL TÍTULO COMPETENCIAL DE LA UNIÓN EUROPEA EN EL ÁMBITO DEL DEPORTE Y SU EXTENSIÓN	53
1. El título competencial	53
2. La concreción de la acción comunitaria en el ámbito del deporte	54
3. La atención específica del Derecho de la Unión Europea está en función del tipo de actividad: las reglas de las actividades económicas.	64
III. EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.....	65
1. El plano individual, referido al deporte ad intra y al reconocimiento de libertades a los deportistas.....	65

2. El plano ad extra	67
IV. LAS PAUTAS DEL ANÁLISIS FUTURO	81
1. En el marco de las libertades	81
2. El tema del mercado y del derecho de la competencia	82
V. EL ALCANCE DE LA ESPECIFICIDAD DEL DEPORTE.....	83
VI. BIBLIOGRAFÍA	85

EL SISTEMA DE AUTORIZACIÓN DE COMPETICIONES DE UEFA-FIFA Y LA SUPERLIGA: UNA PROPUESTA DE LEGE FERENDA88

Irene Aguiar Gallardo

I. INTRODUCCIÓN	88
1. Antecedentes.....	88
2. Delimitación del problema: la organización y autorización de las competiciones internacionales y el derecho de la competencia	89
II. EL DEPORTE EN LA UNIÓN EUROPEA. MODELO Y ESPECIFICIDAD EN EL DERECHO DE LA COMPETENCIA	91
1. El modelo europeo del deporte.....	91
2. La “especificidad” del deporte en el derecho de la competencia.....	95
III. LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA A LA AUTORIZACIÓN DE COMPETICIONES DEPORTIVAS POR PARTE DE LAS FEDERACIONES INTERNACIONALES	98
1. El precedente de la ISU.....	98
2. Las últimas resoluciones de las instituciones de la Unión Europea	101
IV. PROPUESTA DE LEGE FERENDA.....	102
V. A MODO DE CONCLUSIÓN	103

¿LOS INTERESES DE QUIÉN? ¿QUÉ SOLIDARIDAD? DESAFÍOS ÉTICOS Y LEGALES DE LA SUPERLIGA EUROPEA.....106

Francisco Javier López Frías

Sergio González García

I. INTRODUCCIÓN: EL FÚTBOL EUROPEO Y EL PROYECTO EUROPEO	106
II. ¿ES LA SE EL FUTURO DE LA UCL?.....	109
III. ¿LOS INTERESES DE QUIÉN? ¿QUÉ SOLIDARIDAD? LA UEFA Y EL PROYECTO EUROPEO.....	114
IV. ¿LOS INTERESES DE QUIÉN? ¿QUÉ SOLIDARIDAD? LOS MEJORES CLUBES Y FUERZAS DEL MERCADO EUROPEOS.....	122
V. ¿ESTÁN ALINEADOS LOS INTERESES DE LA UEFA Y LOS DE LOS PRINCIPALES CLUBES EUROPEOS?	125
VI. CONCLUSIÓN: LA SOLIDARIDAD RARA VEZ HA SIDO UNA PRIORIDAD.....	130
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	130

**ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PREJUDICIAL PLANTEADA EN RELACIÓN
CON LA SUPERLIGA.....139**

Raúl López Martínez

I. INTRODUCCIÓN	139
II. LA CUESTIÓN PREJUDICIAL.....	141
1. Concepto y naturaleza jurídica	141
2. Antecedentes y regulación actual.....	144
3. Clases de cuestiones prejudiciales.....	146
4. Legitimación para plantear una cuestión prejudicial	147
5. Efectos	148
III. LA SUPERLIGA Y EL PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN PREJUDICIAL	152
1. Nacimiento	152
2. Consecuencias jurídicas de su planteamiento: la cuestión prejudicial. ...	157
IV. CONCLUSIONES	160
V. BIBLIOGRAFÍA	162

PRÓLOGO

Juan de Dios Crespo Pérez¹

Se me ha pedido, por mi buen amigo José Luis Pérez Triviño, que haga el prólogo del libro que supervisa sobre la Superliga: El desafío al modelo europeo del deporte.

Como sabemos, esta Superliga tiene varias marchas y, como si fuera un coche loco, las usa hacia adelante, pero también hacia atrás, con una confusión tal que merece algo de humor en lo que les voy a contar. Titularía sus andares como “La Superliga de la marmota”, como la película de Harold Ramis que, allá por 1993, Bill Murray y Andie McDowell protagonizaron

Para saber cuándo acaba el verano, una marmota ha de salir de su escondite invernal, lo que dará el fin o no de esa estación. Pues bien, el egoísta y maleducado periodista que interpreta Bill Murray se ve atrapado, día tras día (y no sabemos por cuantos meses... o años) en la repetición de la misma jornada, en un pueblecito americano, que en la película es Punxsutawney, el lugar más famoso de ese hecho invernal, donde habita la marmota Phil.

Me recordaba esa película, salvando las distancias, la tan traída y llevada “Superliga”, que, con ese nombre u otros parecidos, vuelve cual golondrina por primavera a animar nuestras vidas futbolísticas y jurídicas. No es un hecho anual, pero sí que ha estado, cual marmota, invernando y despertándose de cuando en cuando.

Remontaría más lejos, seguramente por el año 1991, su primera aparición en público, aunque la que recuerdo fue la del famoso “Proyecto Gandalf”, de 1998, en la que se embarcaron varios clubes del continente (como ahora, en este último acto teatral). El propio nombre impuesto a esa “nueva realidad” del fútbol, es un guiño al Hobbit del escritor inglés J.R.R. Tolkien, que me leí en mi tierna juventud.

Ese mago iba a cambiar el mundo del fútbol europeo, con un proyecto que quería crear una llamada “Nueva Liga Europea de Fútbol”, para establecer una competición entre los principales clubes de fútbol del continente, sobre todo, con unas bases que pasaban por unos hechos de gran relevancia, ya que se decía que debía “garantizar a éstos la propiedad y el control de la nueva competición...”.

¹ Director de Ruiz-Huerta & Crespo Sports Lawyers

Y no es esta sino la gran batalla que se anunciaba entonces y que se sigue recreando ahora, cual reiteración ad aeternum. Porque, se han repetido los intentos entre 2000 y 2020, pero muy poco publicitados, con gestiones aquí y allá, con informes que informaban de las posibilidades, pero también de los inconvenientes y, sobre todo, de las consecuencias.

Los clubes de entonces, y los que han ido saliendo o entrando no son los mismos, aunque el que podríamos llamar “núcleo duro”, si se ha mantenido, si bien los alemanes y los franceses no han querido entrar en el juego (¿final?) y algunos equipos no eran ya lo suficientemente “ricos” como para ser bienvenido en este club. De todas formas, en el núcleo inicial de finales del siglo pasado, sí estaban algunos equipos que hoy han desaparecido de esa asociación, por no querer mantener la guerra prevista por la Superliga.

Desde que se anunció por D. Florentino Pérez la puesta en marcha de la Superliga, se desató la tormenta (no tan) perfecta. Y, los aficionados ingleses (menos los italianos) torpedearon su línea de flotación y quedó inútil en Reino Unido.

Así, grano a grano, golpe a golpe, se fue marchitando la rosa superliguera y se quedaron tres pétalos, el Real Madrid, el FC Barcelona y la Juve, la *vecchia signora*.

Los que se separaron publicaron enseguida, o casi, una “declaración de compromiso” y se marcharon ya definitivamente (¿o no, porque siguen siendo parte de la sociedad limitada creada y registrada en Madrid) de sus amigos del alma, haciendo causa común con la UEFA y asumiendo una culpa, *mea culpa* que va aún dará que hablar.

Se disculparon por haber roto el modelo, esa pirámide del deporte o modelo europeo, tan diferente del que querían y siguen queriendo imponer. Pero, esas disculpas no han sido todo, sino que el documento indica, según le propia página de internet del máximo organismo europeo, que se les ha “reintegrado”, de forma total y final. ¿Reintegrados? ¿Es que, en algún momento, estuvieron fuera o excluidos? Ese reintegro, esa vuelta al orden me recuerda uno de los cuadros que más me han fascinado, “La vuelta del hijo pródigo”, del indescrptible Rembrandt.

Aquí, una simple donación (sic), que no sanción, de 15 milloncejos y un 5 por cien de lo que hayan obtenido todos ellos en esta temporada europea, por su participación en competiciones UEFA es lo que se ha “acordado”. Esto también se “acepta” y no es una medida disciplinaria

porque, sobre todo, no existía base legal (entonces) para ninguna sanción y ya sabemos lo de *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*.

El propio banco protector de esa criatura, JP Morgan, tuvo su especial mea culpa, diciendo que no midió bien y que, “ha aprendido para el futuro”. Es decir, que aún se piensa continuar, a pesar del varapalo. Es decir, que un banco estadounidense no comprendió el famoso modelo europeo del deporte y creyó en lo que él conocía: el modelo norteamericano.

Pero, yendo al asunto más legal, recordemos que el Juzgado de lo Mercantil 17 de Madrid admitió a trámite la demanda de European Super League Company SL. Esta entidad, que es la que legalmente tiene el nombre de la cacareada “Superliga”, insiste en que tanto la UEFA como la FIFA han abusado de una posición dominante y que, por lo tanto, han infringido el artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Y, aquí, ya empieza una secuela del caso, porque lo que es un procedimiento español, aunque con muchos extranjeros de por medio, se escala a nivel europeo. La sociedad limitada española eligió su fuero porque no podía ser otro, pero lo que se buscaba de verdad es que la Unión Europea dictaminara sobre esa supuesta posición dominante de los órganos supremos del fútbol europeo y mundial.

Se quería, además, que el Juzgado declarase a los artículos 22, 67, 68, 79, 71, 72 y 73 de los Estatutos de la FIFA, el artículo 6 del Reglamento FIFA sobre partidos internacionales y los artículos 49 y 51 de los Estatutos de la UEFA, como incompatibles con los artículos 101 y/ o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Para quienes no sean expertos en derecho comunitario o no lo conozcan, el artículo 101 del TFUE manifiesta que:

"Serán incompatibles con el mercado interior y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior. "

Y, en cuanto al artículo 102, este nos indica que:

"Será incompatible con el mercado interior y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados

miembros, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo".

A la luz de todo ello, y existiendo una posibilidad legal de solicitar lo que se denomina "cuestiones prejudiciales", que un Juez de un país de la Unión quiere que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea le conteste, antes de dictar sentencia en su propio fuero nacional, el Juzgado de lo Mercantil hizo esas preguntas el 11 de mayo de 2021, solicitando que fueran respondidas por el procedimiento de urgencia. Sin embargo, el TJUE dijo que no, que no merecía tal rapidez y, de ahí que nos veamos, un año y dos meses después ante esa primera audiencia.

Se lo ha tomado con calma el TJUE, porque seguro que tiene otras cosas más importantes que tratar, pero ya ha llegado a ese momento en que las seis preguntas prejudiciales habrán de defenderse por una y otra parte.

Las seis cuestiones que el juez de lo mercantil de Madrid remitió al TJUE para que éste las pudiera contestar, fueron las siguientes:

1.

¿Debe interpretarse el artículo 102 TFUE en el sentido de que dicho artículo prohíbe un abuso de posición de dominio consistente en que FIFA y UEFA establezcan en sus Estatutos (en particular, artículos 22 y 71 a 73 de los Estatutos de FIFA, artículos 49 y 51 de Estatutos de UEFA, así como cualquier artículo similar contenido en los estatutos de las asociaciones miembro y las ligas nacionales), que se requiera una autorización previa de esas entidades, que se han atribuido la competencia exclusiva para organizar o autorizar competiciones internacionales de clubes en Europa, para que una tercera entidad establezca una nueva competición de clubes paneuropea como la Superliga, en particular, cuando no existe un procedimiento reglado sobre la base de criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, y teniendo en cuenta el posible conflicto de intereses que afecta a FIFA y UEFA?

2.

¿Debe interpretarse el artículo 101 del TFUE en el sentido de que dicho artículo prohíbe que FIFA y UEFA requieran en sus estatutos (en particular artículos 22 y 71 a 73 de los Estatutos de la FIFA, artículos 49 y 51 de los estatutos de UEFA, así como cualquier artículo de similar contenido en los estatutos de las asociaciones miembro y las ligas

nacionales) una autorización previa de esas entidades, que se han atribuido la competencia exclusiva para organizar o autorizar competiciones internacionales en Europa, para que una tercera entidad pueda crear una competición de clubes paneuropea como la Superliga, en particular, cuando no existe un procedimiento reglado sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, y teniendo en cuenta el posible conflicto de interés que afectaría a FIFA y UEFA?

3.

¿Deben interpretarse los artículos 101 y/o 102 en el sentido de que dichos artículos prohíben una actuación por parte de FIFA, UEFA, sus federaciones miembro, y/o ligas nacionales consistente en amenazar con adoptar sanciones contra los clubes participantes en la Superliga, y/o sus jugadores por la disuasión que pueden generar? En caso de adoptarse las sanciones de exclusión de competiciones o prohibición de participar en partidos de selecciones, ¿constituirían dichas sanciones sin basarse en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, una vulneración de los artículos 101 y/o 102 del TFUE?

4.

¿Deben interpretarse los artículos 101 y/o 102 TFUE, en el sentido de que es incompatible con ellos lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de los Estatutos de la FIFA en la medida que identifican a la UEFA y a sus federaciones nacionales miembro como “titulares originales de todos los derechos derivados de las competiciones... bajo su respectiva jurisdicción” privando a los clubes participantes y a cualquier organizador de competición alternativa de la propiedad original de dichos derechos, arrogándose la responsabilidad exclusiva para su comercialización?

5.

Si FIFA y UEFA, como entidades que se atribuyen la competencia exclusiva para organizar y autorizar competiciones de clubes de fútbol internacionales en Europa, prohibieran o se opusieran, basándose en las citadas disposiciones de sus estatutos, al desarrollo de la Superliga, ¿debería interpretarse el artículo 101 TFUE en el sentido de que estas restricciones a la competencia pudieran beneficiarse de la excepción establecida en esta disposición, atendiendo a que se limita de forma sustancial la producción, se impide la aparición de productos alternativos a los ofrecidos por FIFA/UEFA en el mercado y se restringe la innovación, al impedir otros formatos y modalidades, eliminando la

competencia potencial en el mercado y limitándose la elección del consumidor?

¿Se beneficiaría dicha restricción de una justificación objetiva que permitiera considerar que no hay abuso de posición dominante en el sentido del artículo 102 TFUE?

6.

¿Deben interpretarse los artículos 45, 49, 56 y/o 63 TFUE en el sentido de que constituyen una restricción contraria a alguna de las libertades fundamentales reconocidas en dichos preceptos una disposición como la contenida en los estatutos de FIFA y UEFA (en particular los artículos 22 y 71 a 73 de los estatutos de FIFA, artículos 49 y 51 de los estatutos de UEFA, así como cualquier otro artículo similar contenido en los estatutos de las asociaciones miembro las ligas nacionales), al requerir una autorización previa de esas entidades para el establecimiento por parte de un operador económico de un estado miembro de una competición de clubes paneuropea como la Superliga?

Como se podrá apreciar, no tienen desperdicio ninguna de ellas, por lo enrevesadas, aunque no complejas, porque al final se trata simplemente de saber si la UEFA y la FIFA pueden impedir la existencia de la Superliga por mor de sus Estatutos y Reglamentos.

La verdad sea dicha, las preguntas me parecen, con todo respeto, algo capciosas, porque de lo que de verdad se trata aquí es de saber si, como quieren los superligueros, se podría competir nacionalmente, en los campeonatos propios y, además, estar en una Superliga.

Eso es lo que la UEFA no admite, porque cuando uno compite y se inscribe en una liga nacional es para, si se clasifica para ello, hacerlo luego en las competiciones continentales de la propia UEFA. Ahí está el quid de la cuestión y no se pregunta...

Y, como sabemos, el Abogado General del Tribunal, el griego Athanasios Rantos (por si faltaba alguna referencia más a esta tragicomedia...) dictaminó el pasado 15 de diciembre de 2022 que, básicamente, sí podría existir una Superliga, como siempre he manifestado, pero que podría haber veto o sanción de los máximos organismos (UEFA obviamente) a sus participantes y que ni la posición de esta o de FIFA eran "dominantes" o "abusadoras".

Ahora, se debería simplemente esperar unos meses para que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea entregue su veredicto y dicte su sentencia que, normalmente, sigue la opinión del Abogado General.

Como vemos, el modelo europeo o piramidal del deporte ha salvado este embate, otra vez. Y, se pueden crear ligas pero, a mi entender, deberían estar fuera de la pirámide, compitiendo con un mercado idéntico pero sin poder estar compitiendo (como lo querían los superligueros) en campeonatos nacionales que dan pie a ser partícipes de las competiciones europeas.

Previendo una posible decisión contraria a sus intereses, la UEFA ya anunció en junio de 2022, una reglamentación específica (*ad hoc* para la Superliga y otros animales similares) que tiene tantos criterios (como que para crearla sus participantes deberán serlo por logros deportivos, es decir siguiendo el modelo europeo o piramidal), que sería imposible que la Superliga los cumpliera y, ahora sí, con sanciones disciplinarias (lo que no existía previamente).

Sin embargo, nada de eso ha acabado y, de golpe y porrazo (el que recibieron del abogado general), los clubes de la Superliga han anunciado a principios de febrero de 2023, a través de empresa que se encarga de su creación (A22 Sportsmanagement) que su proyecto ya no es “americano” sino “europeo”, porque tendrá entre 60 y 80 clubes, en cuatro divisiones y que “seguirá el mérito deportivo para competir”. Es decir que se hace una marcha atrás, volviendo a un híbrido del modelo europeo del deporte.

Pero, ¿qué modelo? No lo sabemos, porque no hay muchas explicaciones, sino un intento de salvarse. No se explica si los fundadores que, lógicamente, irían en la primera división, podrían descender (ojo, adiós entonces a lo que se pretendía, más dinero, o sería menos en segunda división). Si no pueden o de deben hacerlo, entonces no estaríamos sino en un modelo proteccionista de alguno, que nada tiene que ver con el modelo piramidal en sentido estricto.

Esa idea y algunas otras, más para el público en general (apoyo a los aficionados, al fútbol femenino, etc...) no dan un contenido claro al proyecto. Pero, al final de un decálogo (¿los diez mandamientos?), se nos dice que será gobernado por los clubes (no por UEFA entonces, ojo) y que, no obstante, pretender tener los valores deportivos y normativos de la Unión Europea. Pero ¿cuáles son esos? Si se ha dicho, por activa y por pasiva, que el modelo y el valor es el del deporte europeo, piramidal y por méritos deportivos estrictos, ¿cómo va a casar con esa nueva invención?

Y, como colofón, manifiesta que la justicia que debe estar ahí no puede ser la “externa” (UEFA, FIFA, federaciones y ligas nacionales, me imagino) sino la de la propia Unión Europea. ¿Habría que ir a discutir al

TJUE una tarjeta roja o el *fair play* financiero de alguno de sus miembros?

Mucho que cortar y, sobre todo, que explicar...

De momento, el modelo europeo gana por 1-0 y esas nuevas reglas que propone la Superliga no parece ser que vaya a permitir empatar el partido. Al menos, todavía ahora, la pirámide del deporte subsiste y sobrevive...

